

Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados

TITULO I

MARCO CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º (Naturaleza y Rol Constitucional). La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, conforman el Congreso Nacional, en el cual reside el Poder Legislativo.

La Cámara de Diputados ejerce, en lo que le corresponde, la soberanía y representación popular, así como las funciones legislativa, de coordinación y de fiscalización, que le señalan la Constitución Política del Estado y las leyes de la República.

ARTICULO 2º (Marco Jurídico). La organización, atribuciones y funcionamiento de la Cámara de Diputados, se rigen por lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Reglamento General y las normas internas que emitan sus órganos y autoridades competentes.

ARTICULO 3º (Atribuciones Constitucionales). La Cámara de Diputados, por competencia expresa que le asigna el artículo 62º de la Constitución Política del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

1ª) La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones 3ª, 4ª, 5ª y 14ª del artículo 59º de la Constitución Política del Estado.

2ª) Acusar, ante el Senado, a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y al Fiscal General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

3ª) Proponer ternas al Presidente de la República, para la designación de presidentes de entidades económicas y sociales en que participe el Estado.

4ª) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

En igual forma, como atribuciones comunes que asigna a cada Cámara el artículo 67º de la Constitución Política del Estado, la Cámara de Diputados tiene las siguientes:

1ª) Calificar las credenciales de sus miembros otorgadas por la Corte Nacional Electoral.

2ª) Organizar su Mesa Directiva.

3ª) Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

4ª) Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

5ª) Fijar las remuneraciones y dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.

6ª) Realizar las investigaciones que fueren necesarias en el cumplimiento de su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.

ARTICULO 4º (Reglamento General). El presente Reglamento General es formulado en ejercicio de la atribución 3ª del artículo 67º de la Constitución Política del Estado. Las normas de este Reglamento obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento y procedimientos camarales. Su dispensación o modificación requieren la conformidad de dos tercios de los miembros de la Cámara.

ARTICULO 5º (Funcionamiento). La Cámara de Diputados funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo y en el mismo lugar que la Cámara de Senadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 48º de la Constitución Política del Estado.

TITULO I MARCO CONSTITUCIONAL

CAPITULO II CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 6º (Miembros). La Cámara de Diputados está constituida por los Diputados Nacionales elegidos por sufragio universal y directo, de conformidad a las normas constitucionales y a la Ley Electoral. Serán habilitados al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento. Su mandato abarca todo el período constitucional para el que fueron elegidos. Los diputados suplentes reemplazarán a los titulares sólo en los casos de ausencia o impedimento previstos por este Reglamento.

ARTICULO 7º (Naturaleza de la elección). Los Diputados Nacionales son uninominales o plurinominales, en virtud de la circunscripción en la que sean elegidos, de conformidad a lo dispuesto sobre estos dos tipos de elección por las normas constitucionales y electorales pertinentes.

ARTICULO 8° (Investidura). Los diputados son representantes nacionales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades, con abstracción del Departamento al que representen y de su condición de uninominales o plurinominales.

ARTICULO 9° (Diputados suplentes). Los diputados suplentes prestarán juramento colectivo en la primera sesión ordinaria de un nuevo período constitucional y serán incorporados a la Cámara sin necesidad de nuevo juramento, toda vez que el titular se halle impedido por un lapso mayor a los cuatro días de sesiones camarales y cesará en su ejercicio tan pronto como el titular complete el período de su licencia. La incorporación de los suplentes no procede cuando el diputado titular se encuentra cumpliendo una misión oficial, encomendada o autorizada por la Cámara. La presencia del titular en sala, cuando se ha cumplido la licencia, inhibe al suplente de participar en las sesiones camarales. En caso de pérdida del mandato del titular, el suplente asumirá la titularidad efectiva.

TITULO I MARCO CONSTITUCIONAL

CAPITULO III INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 10° (Sesiones Preparatorias). Los diputados elegidos para un nuevo período constitucional, subsecuente a elecciones generales, se reunirán en la capital de la República o en el lugar donde expresamente sean convocados, dentro de los cinco días anteriores a la instalación del Congreso Nacional, con la finalidad de aprobar sus credenciales, constituir su Directiva y efectuar los actos preparatorios para la instalación de la legislatura.

En las legislaturas ordinarias, los diputados en ejercicio se reunirán, dentro del mismo plazo, con el objeto de elegir su nueva Directiva.

ARTICULO 11° (Directiva Ad Hoc). Al iniciarse un nuevo período constitucional, la Cámara de Diputados sesionará en forma preparatoria bajo la presidencia de la Directiva anterior o, en su defecto, de una transitoria, designada por antigüedad en el ejercicio legislativo y constituida por un Presidente y dos Secretarios.

ARTICULO 12° (Comisión de Credenciales). Durante las sesiones preparatorias de un nuevo período constitucional, la Cámara designará una Comisión de Credenciales, integrada por diputados que no tengan observación, con participación de todas las organizaciones políticas que hubieran obtenido representación, con el único fin de examinar las credenciales de los diputados electos, otorgadas por la Corte Nacional Electoral. Cumplida la verificación de las credenciales, esta Comisión informará al Pleno de la Cámara.

ARTICULO 13° (Calificación de Credenciales). Con base en el informe de la Comisión, la Cámara, por mayoría absoluta de sus miembros, calificará las credenciales. Las credenciales calificadas positivamente no podrán ser revisadas por ningún motivo.

ARTICULO 14° (Impugnaciones). En caso de existir impugnación a la elección de un Diputado, cuya nulidad no hubiera sido ya demandada ante la Corte Nacional Electoral, la Cámara procederá a considerarla, previo informe de la Comisión de Credenciales. La Cámara, por dos tercios de votos, resolverá su remisión a la Corte Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 67° de la Constitución Política del Estado. En caso contrario, se procederá a la aprobación inmediata de la credencial. Las impugnaciones a credenciales sólo podrán ser presentadas por un Diputado en ejercicio, un Diputado electo o un Partido Político reconocido por la Corte Nacional Electoral. Toda impugnación deberá ser formulada por escrito y debidamente fundamentada. Los informes y documentos elevados a conocimiento del Congreso por la Corte Nacional Electoral, servirán como antecedentes.

En la sesión en que se trate el caso, el impugnador podrá hacer uso de un tiempo de 15 minutos para fundamentar la impugnación. El impugnado podrá utilizar un lapso igual para argumentar en su favor. Concluidas las exposiciones, la Cámara deliberará y se pronunciará en el marco de la ley, en un plazo no mayor a los quince días de recibida la impugnación.

ARTICULO 15° (Juramento). Los diputados que no tuvieran observación alguna en sus credenciales o salvaran las mismas, prestarán el correspondiente juramento. El Presidente, después de este acto, los incorporará formalmente a la Cámara como diputados en ejercicio, con todas las prerrogativas de ley.

ARTICULO 16° (Elección de la Directiva Titular). Una vez aprobadas las credenciales, se procederá a la elección de la Directiva Titular, de conformidad con el artículo 31° del presente Reglamento.

TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I PRERROGATIVAS Y DERECHOS

ARTICULO 17° (Prerrogativas Constitucionales). Los diputados electos, en virtud de su mandato constitucional, tienen las siguientes prerrogativas:

a) Inviolabilidad personal, en todo tiempo, durante y con posterioridad a su mandato, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones. Asimismo, serán inviolables su domicilio, residencia o habitación, que no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular y a las oficinas de uso parlamentario.

b) Inmunidad procesal, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato sin discontinuidad, contra toda acción de investigación, acusación, persecución o detención en ninguna materia, emergente de denuncia, querrela o demanda, si la Cámara no da licencia previa por dos tercios de votos. En materia civil, los Diputados

Nacionales no podrán ser demandados ni arraigados desde sesenta días antes de la reunión anual del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio.

Las anteriores prerrogativas se pierden o suspenden en los casos y por las causales señaladas en el Capítulo IV del presente Título. No obstante, en materia de inviolabilidad, se mantiene la misma en relación a todos los demás actos realizados durante el ejercicio parlamentario.

ARTICULO 18° (Derechos Parlamentarios). Los Diputados Nacionales, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho de participación. Los Diputados Nacionales tienen el derecho de participar, con voz y voto, en las sesiones plenarias de la Cámara y en las sesiones de las Comisiones, de las cuales formen parte en calidad de titulares. Podrán participar, sin voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión, a la que se hubieren adscrito o fueren convocados.

b) Derecho de Fiscalización. Los Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y entidades del Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público o nacional.

c) Derecho de Gestión. Los Diputados Nacionales podrán dirigir comunicaciones o representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo, sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones. Podrán también gestionar la adecuada atención a las necesidades y mejoras de sus distritos (artículo 55° de la Constitución Política del Estado).

a. **Derecho de Nombramiento.** Los Diputados Nacionales podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República o designados Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Prefectos de Departamento, de conformidad a los artículos 49° y 109° de la Constitución Política del Estado.

b. **Derecho de Defensa.** Los Diputados Nacionales tendrán el más amplio derecho de defensa y explicación, según el caso, cuando sean sometidos a procedimientos de licencia, desafuero, suspensión temporal o definitiva, así como en casos de investigación o denuncia por infracción de deberes y prohibiciones de carácter ético.

d) Derecho de Protección. Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, observará estrictamente las prerrogativas e inmunidades constitucionales de los Diputados Nacionales y les prestará la asistencia que fuere requerida, para el efectivo ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 19° (Derechos de Investidura). Los diputados en ejercicio, tendrán los siguientes derechos y beneficios de carácter administrativo:

a) Remuneración. Los diputados en ejercicio percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función, la misma que será fijada en el Presupuesto Anual de la Cámara.

Se establece una remuneración mensual básica, que no admitirá ninguna bonificación adicional fija, por antigüedad o cualquier otro concepto, excepto la dieta para todos los diputados y los gastos de representación que el presupuesto camaral asigne a los miembros de la Directiva. El tiempo de actividad parlamentaria será computable a los efectos jubilatorios.

Fuera del período ordinario de sesiones, los diputados en ejercicio percibirán el total de su remuneración mensual. Para ello, deberán haber concurrido efectivamente, por lo menos al setenta por ciento de las sesiones ordinarias de la legislatura. Los que no lo hubieren hecho, percibirán sólo la parte porcentual que corresponda a su asistencia. Las remuneraciones de los diputados estarán sujetas a la aplicación de las normas tributarias vigentes.

b) Dieta. Es el emolumento que percibe el Diputado titular o suplente, única y exclusivamente por cada sesión a la que concurre en período ordinario o extraordinario de sesiones. No habrá derecho a dieta, en caso de ausencia del Diputado, aun cuando ésta fuese justificada.

c) Licencias. Los diputados en ejercicio de sus funciones, a solicitud personal, podrán gozar como máximo de licencia de cuatro días de sesiones continuas o seis discontinuas, cada mes. La licencia por un plazo mayor dará lugar a que se convoque al suplente, el que ejercerá por un período igual al de la licencia continua del titular. Los diputados que falten a las sesiones plenarias o de comisión sin obtener la licencia respectiva, dejarán de percibir, además de la dieta, la remuneración correspondiente al tiempo de ausencia. Igual medida se aplicará a los diputados que abandonen las sesiones sin permiso de la Presidencia. Toda vez que el suplente asuma funciones por licencia del titular, ejercerá hasta la conclusión del tiempo por el que se conceda la licencia. Los diputados suplentes no gozarán de licencia, excepto en los casos de reemplazo del titular que ejerza funciones de Ministro de Estado, Prefecto y Embajador. La Cámara publicará mensualmente el reporte de asistencia

d) Seguridad Social. Los diputados gozarán de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de Seguridad Social y de aquellos que la Cámara reconozca en su favor.

e) Gastos funerarios. Los gastos funerarios de los diputados fallecidos en el ejercicio de su mandato serán sufragados por la Cámara, a cuyo efecto se consignará una partida especial en el Presupuesto.

f) Herederos. Los herederos de los diputados que fallecieren en el ejercicio de su mandato percibirán el total de la remuneración a que tuviere derecho el extinto, hasta la finalización del período constitucional. Adicionalmente, y por una sola vez, recibirán la suma de Bs. 30.000, o su equivalente en dólares americanos al tipo de cambio vigente a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

g) Oficinas. Todo Diputado tendrá derecho a una oficina y personal de apoyo en las instalaciones del Congreso.

h) Servicios de comunicación. Los diputados en ejercicio gozarán, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades para el servicio postal, telegráfico y de telecomunicaciones.

i) Credencial y Emblema. Los diputados se identificarán con una credencial que será otorgada por la Cámara por el tiempo de su mandato. Usarán, además, un emblema consistente en el Escudo Nacional en oro esmaltado, con los colores nacionales y la leyenda "Diputado"; el uso de este emblema es privativo de los Representantes Nacionales, mientras dure su mandato.

j) Pasaporte Diplomático. Los diputados, para sus viajes al exterior de la República, harán uso de Pasaporte Diplomático otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con vigencia durante su mandato constitucional.

TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO II DEBERES E IMPEDIMENTOS

ARTICULO 20° (Deberes Generales). Los diputados en ejercicio tendrán, además de los establecidos por la Constitución Política del Estado, los siguientes deberes generales:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

b) Participar efectivamente en las actividades y trabajos de la Cámara y de sus respectivas Comisiones y Comités.

c) Concurrir puntualmente a las sesiones de la Cámara, así como a las de la Comisión y Comité a los que pertenezcan como miembros titulares.

d) Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que corresponda.

e) Recibir y canalizar, mediante las instancias pertinentes, las iniciativas y solicitudes de los ciudadanos.

f) Informar regularmente, sobre el desempeño de su mandato y actividades parlamentarias, a sus distritos, así como a la Cámara, a efectos de consignar estas actividades en los informes generales y publicaciones camarales.

g) Formular ante la Contraloría General de la República, antes de asumir su mandato y a su conclusión, declaración jurada sobre su situación patrimonial.

ARTICULO 21° (Impedimentos). Los diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.

TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIPUTADOS SUPLENTE

ARTICULO 22° (Derechos y Deberes). Los diputados suplentes que se hallen en ejercicio efectivo de la representación, por la ausencia o impedimento del titular, serán incorporados, en calidad de vocales, a las Comisiones de las que el titular fuere miembro.

ARTICULO 23° (Actividades en sus distritos). Los diputados suplentes que no estuvieren en ejercicio de la titularidad, cumplirán, además de las inherentes al cargo, las siguientes tareas:

- a) Realizar gestiones en favor de sus departamentos y/o circunscripciones territoriales.
- b) Promover y canalizar proyectos de ley.
- c) Realizar reuniones regulares de trabajo con los titulares.

ARTICULO 24° (Remuneración). Los diputados suplentes percibirán una remuneración mensual equivalente al 50% de la que corresponda a los titulares y que será incluida en el presupuesto de la Cámara.

TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO IV PERDIDA Y SUSPENSIÓN DEL MANDATO

ARTICULO 25° (Pérdida de mandato). De conformidad con lo previsto en los artículos 49°, 54° y 57° de la Constitución Política del Estado, los diputados titulares y suplentes perderán su mandato cuando:

- a) Ejercen cargos dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial, distintos a los previstos por el artículo 49° de la Constitución Política del Estado, desde el momento de su elección.
- b) Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.
- c) Se hagan cargo, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado, desde el momento de su elección.
- d) Sean funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.
- e) Se ejecute en su contra auto de procesamiento o pliego de cargo, derivados de procedimientos judiciales, tramitados previo desafuero votado por la Cámara.
- f) Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno o la Directiva Camaral.

En el caso de los incisos b), c) y d), la Cámara deberá resolver la pérdida del mandato por dos tercios de votos. En los casos restantes, la pérdida del mandato será consecuencia inmediata de la comprobación fehaciente de la situación prevista por parte de la Directiva Camaral.

ARTICULO 26° (Separación Temporal y Definitiva). Podrá la Cámara, por dos tercios de voto, separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros, por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67°, inciso 4) de la Constitución Política del Estado. La separación definitiva importará pérdida del mandato popular.

ARTICULO 27° (Desafuero). De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52° de la Constitución Política del Estado, la Cámara, por dos tercios de votos, podrá autorizar el enjuiciamiento de cualquier Diputado sujeto a denuncia, querrela o demanda en cualquier materia y ante autoridad competente, efecto para el que deberá cumplirse inexcusablemente el siguiente procedimiento:

- a) La solicitud de desafuero deberá ser promovida exclusivamente por el Juez que conociere de los antecedentes justiciables que involucren al representante. Esta solicitud será dirigida a la Presidencia de la Cámara y deberá estar acompañada de los documentos originales que la respalden.
- b) La Presidencia de la Cámara fijará día y hora de sesión camaral, en la que será leída la solicitud y los antecedentes, y, a continuación, se escuchará, sin debate, la explicación e información del Diputado en cuestión. La Cámara, con carácter previo y a pedido del mismo Diputado en cuestión, podrá calificar la reserva de la sesión respectiva. Si el Diputado afectado manifestara inequívocamente su acuerdo con la solicitud de desafuero, de inmediato se procederá a la tramitación respectiva. En caso contrario, cumplida la sesión camaral informativa, los antecedentes pasarán a conocimiento de la

Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial, para que, en un plazo no mayor a los ocho días, presente el informe pertinente.

c) La Comisión de Constitución deberá limitarse a una compulsa de los antecedentes recibidos, y su informe recaerá exclusivamente sobre la existencia o no de materia justiciable, absteniéndose de consideraciones de orden político-partidario que persigan afectar la representación y mandato popular del Diputado. La ausencia o insuficiencia de antecedentes justiciables no podrá ser suplida, ni de oficio ni a petición de parte, y dará lugar al rechazo de la solicitud. El Pleno Camaral, con el informe de la Comisión de Constitución, resolverá el desafuero solicitado con el voto de dos tercios de los miembros presentes. El desafuero resuelto sólo alcanzará al caso específico denunciado o demandado, y no importa ni suspensión ni pérdida del mandato popular. Ningún tipo de enjuiciamiento podrá admitirse contra un Diputado por las opiniones que vierta durante todo el tiempo de su mandato.

ARTICULO 28° (Suspensión de funciones parlamentarias). En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49° de la Constitución Política del Estado, los diputados que sean designados Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos o Prefectos de Departamento, quedarán suspensos en sus funciones parlamentarias por todo el tiempo que desempeñen esos cargos.

TITULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

CAPITULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTICULO 29° (Organización). La Cámara de Diputados tiene la siguiente estructura orgánica:

- 1) Asamblea o Pleno
- 2) Directiva
- 3) Comisiones y Comités
- 4) Brigadas y Bancadas Parlamentarias
- 5) Sistemas de Apoyo Técnico
- 6) Sistema Administrativo

TITULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

CAPITULO II ASAMBLEA O PLENO

ARTICULO 30° (Naturaleza y rol). Constituye el nivel superior de decisión, conformado por la totalidad de los diputados en ejercicio. En su ámbito se ejercen las atribuciones establecidas para la Cámara de Diputados por la Constitución Política del Estado

TITULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

CAPITULO III DIRECTIVA

ARTICULO 31° (Composición y elección). La Cámara elegirá, de entre sus miembros titulares, por mayoría absoluta de los presentes y en cada legislatura: un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios. El Presidente, el Primer Vicepresidente y el Primer y Segundo Secretarios, corresponderán al bloque de mayoría; el Segundo Vicepresidente y el Tercer y Cuarto Secretarios, al bloque de minoría.

ARTICULO 32° (Atribuciones de la Directiva). Son atribuciones de la Directiva:

- a) Dirigir la organización y las actividades de la Cámara

b) Programar el trabajo de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones, y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, en consulta con los Jefes de Bancadas y Brigadas.

c) Presentar, para su aprobación por la Asamblea, el proyecto de presupuesto camaral, controlar su ejecución y presentar ante el Pleno, al final de cada gestión, un informe sobre su cumplimiento.

d) Supervisar el manejo administrativo, financiero y de personal de la Cámara.

ARTICULO 33° (Impedimento). Los miembros de la Directiva no podrán ser miembros titulares de ninguna Comisión o Comité.

ARTICULO 34° (Atribuciones de la Presidencia). Son atribuciones de la Presidencia:

a) Asumir la representación oficial de la Cámara y hablar en nombre de ella.

b) Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones plenarias.

c) Velar por el cumplimiento del Orden del Día, por el decoro en el desarrollo de las sesiones y por la estricta observancia del presente Reglamento.

d) Requerir del público asistente a las sesiones plenarias, circunspección y respeto, y en caso de alteración o perturbación grave, ordenar que se desaloje la tribuna.

e) Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basará la votación, proclamar y firmar las resoluciones de la Cámara.

f) Señalar el Orden del Día para la sesión plenaria siguiente, dando prioridad a la discusión de las materias que quedasen pendientes.

g) Remitir a las Comisiones los asuntos que sean de su competencia y deban ser informados por las mismas.

h) Requerir que las Comisiones expidan oportunamente sus informes, en caso de demora o urgencia.

i) Dirigir al Poder Ejecutivo, de oficio, nota de reclamo, toda vez que una petición de informe escrito no sea respondida dentro de los quince días reglamentarios.

j) Disponer la oportuna publicación de los documentos legislativos.

k) Suscribir la correspondencia dirigida a los Presidentes de los otros Poderes del Estado, juntamente con, al menos, un Secretario.

l) Conceder licencia a un máximo de 10 diputados por sesión, salvo cuando se trate de efemérides departamentales a las que deban concurrir todos los miembros de una Brigada.

Las solicitudes que excedan el número indicado y las que se presenten en el curso de la sesión, deberán ser votadas por la Asamblea. El Presidente no podrá otorgar licencia a más de un Vicepresidente o dos Secretarios en la misma sesión.

m) Disponer la impresión de todos los proyectos informados por las Comisiones, para su tratamiento por la Asamblea.

n) Autorizar los pagos, debidamente sustentados en el Presupuesto de la Cámara.

ARTICULO 35° (Decano). Es decano de la Cámara de Diputados, aquél que haya ejercido durante mayor tiempo la representación nacional. Presidirá las sesiones plenarias en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes.

ARTICULO 36° (Atribuciones de la Primera Vicepresidencia). Son atribuciones de la Primera Vicepresidencia:

a) Reemplazar al Presidente de la Cámara, en caso de ausencia o impedimento.

b) Convocar y coordinar, en consulta con el Presidente, reuniones de Bancadas o Bloques Políticos.

c) Realizar el seguimiento de las relaciones de la Cámara con la Presidencia del Congreso, con la Cámara de Senadores y con los otros Poderes del Estado.

ARTICULO 37° (Atribuciones de la Segunda Vicepresidencia). Son atribuciones de la Segunda Vicepresidencia, además de las que corresponden al Presidente o al Primer Vicepresidente, cuando ambos se hallaren ausentes por cualquier impedimento:

a. Convocar y coordinar, en consulta con el Presidente, reuniones de Brigadas Departamentales.

b. Promover y efectuar el seguimiento de las relaciones de la Cámara con organismos interparlamentarios, en coordinación con la Comisión de Política Internacional.

c. Coordinar las relaciones de la Cámara con organismos y agencias internacionales en asuntos parlamentarios.

ARTICULO 38° (Atribuciones de las Secretarías).

A. Son atribuciones de la Primera Secretaría:

a) Proponer al Presidente el Orden del Día.

b) Asistir al Presidente durante las sesiones plenarias.

- c) Elaborar el orden de la correspondencia a ser tratada en el Pleno e informar, al comienzo de las sesiones, sobre las comunicaciones recibidas para que se les imprima el trámite correspondiente.
- d) Suscribir las comunicaciones a los Poderes Ejecutivo y Judicial y sus dependencias.
- e) Leer los proyectos, proposiciones y documentos solicitados por cualquier Diputado durante el debate.
- f) Registrar las votaciones nominales, computar las que se expresan por signo y dar parte al Presidente para que éste proclame el resultado que corresponda.
- g) Refrendar leyes, resoluciones, decretos y órdenes expedidos por la Cámara y su Presidencia.
- h) Velar por el cumplimiento oportuno de todos los procedimientos legislativos.
- i) Convocar a los diputados suplentes, cuando corresponda.
- j) Llevar el registro de asistencia, licencias y suplencias de los diputados, asistido por la Dirección de Redacción de la Cámara.

B. Son atribuciones de las Segunda, Tercera y Cuarta Secretarías:

- a) Coordinar el trabajo parlamentario entre el Pleno y las comisiones legislativas. El Presidente, en consulta con los Vicepresidentes, asignará, al inicio de cada legislatura, las cuatro comisiones que corresponda coordinar a cada uno de los Secretarios.
- b) Asumir, en orden sucesivo, las atribuciones señaladas para el Primer Secretario, en ausencia de éste.

ARTICULO 39° (Jerarquía). Los Diputados Secretarios son iguales en jerarquía y asistirán al Presidente en las sesiones plenarias.

**TITULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL**

**CAPITULO IV
COMISIONES Y COMITÉS**

Sección A : COMISIONES

ARTICULO 40° (Naturaleza). Las Comisiones son órganos permanentes de trabajo, coordinación y consulta de la Cámara, que cumplen funciones específicas, señaladas por la Constitución Política del Estado y el presente Reglamento.

ARTICULO 41° (Composición y Duración). Las Comisiones estarán integradas por el número de miembros titulares, que se detalla en el artículo 44° del presente reglamento

y durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos. Todo Diputado en ejercicio, será obligatoriamente designado miembro titular de una Comisión. Cada Bancada o Bloque comunicará al Presidente de la Cámara, por escrito, la nómina de sus representantes titulares a las Comisiones en las que tenga interés de participar. Sobre esta base, la Cámara procederá a la designación de las Comisiones, cuidando de asegurar la participación proporcional de las diversas representaciones políticas.

ARTICULO 42° (Funciones). Las Comisiones se ocuparán, en general, de los asuntos inherentes a su respectiva denominación y tendrán en su área, además, las siguientes funciones:

- a) Promover acciones legislativas y fiscalizar las políticas relacionadas con el sector o área de su competencia.
- b) Informar a la Asamblea sobre los proyectos de ley, dando prioridad a los enviados por el Senado Nacional y los Poderes Ejecutivo y Judicial.
- c) Considerar, aprobar y hacer seguimiento de las minutas de comunicación.
- d) Conocer e informar a la Asamblea acerca de los proyectos de resolución y declaraciones camarales.
- e) Rendir los homenajes que corresponda e informar a la Asamblea sobre aquellos que sean de competencia exclusiva de ella.
- f) Procesar hasta su conclusión, las peticiones de informe escrito, presentadas por los diputados.
- g) Recibir información oral y escrita de las autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo, así como de las entidades descentralizadas y empresas públicas.
- h) Propiciar eventos destinados al análisis de los asuntos referidos a su área.

ARTICULO 43° (Directivas). Las Comisiones tendrán una Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y un número de Secretarios igual al de Comités, constituidos en su ámbito, excepto las Comisiones de Derechos Humanos y de Defensa y Fuerzas Armadas, que designarán, para tal cargo, a cualquiera de sus miembros.

Ocho de las Presidencias de Comisión serán asignadas al Bloque de mayoría y cuatro al de minoría. Las Vicepresidencias se asignarán en forma inversamente correlativa a las Presidencias; Las Secretarías se asignarán de manera proporcional a la representación de cada Bloque.

ARTICULO 44° (Número y denominación). Habrán 12 Comisiones y 30 Comités, de conformidad a la siguiente denominación y detalle:

DENOMINACIÓN MIEMBROS

1. CONSTITUCIÓN, JUSTICIA, Y POLICÍA JUDICIAL 11

1. Constitución, Legislación y Sistema Electoral. 3
2. Justicia, Tribunal Constitucional y Consejo Nacional de la Judicatura. 3
3. Ministerio Público y Policía Judicial. 3

2. HACIENDA 8

4. Presupuesto, Política Tributaria y Contraloría 3
5. Política Monetaria, Financiera y de Seguros. 3

3. DESARROLLO ECONÓMICO 17

6. Minería y Metalurgia. 3
7. Energía e Hidrocarburos. 3
8. Transportes y Comunicaciones. 3
9. Industria, Comercio y Turismo. 3
10. Agricultura y Ganadería. 3

4. DERECHOS HUMANOS 7

5. POLÍTICA SOCIAL 14

11. Seguridad Social. 3
12. Género y Asuntos Generacionales. 3
13. Etnias y Comunidades Originarias 3
14. Asistencia Social 3

6. DESARROLLO HUMANO 14

15. Salud y Deportes 3
16. Educación, Ciencia y Tecnología 3
17. Hábitat 3
18. Cultura 3

7. TRABAJO Y RÉGIMEN LABORAL 8

19. Empleo y Régimen Laboral 3
20. Cooperativas 3

8. GOBIERNO 8

21. Régimen Interior y Policía Nacional 3
22. Lucha contra el Narcotráfico 3

9. DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS 6

10. POLÍTICA INTERNACIONAL 8

23. Política Internacional, Organismos Internacionales y Culto. 3

24. Relaciones Económicas Internacionales y ONG's. 3

11. DESARROLLO SOSTENIBLE 11

25. Planificación 3

26. Medio Ambiente 3

27. Recursos Naturales Renovables 3

12. DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN POPULAR 11

28. Régimen de Descentralización e Inversión Pública 3

29. Participación Popular y Régimen Municipal 3

30. Desarrollo Productivo Comunitario 3

ARTICULO 45° (Comisión de Congreso). Durante el receso parlamentario funcionará la Comisión de Congreso, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 82°, 83° y 84° de la Constitución Política del Estado. Para conformar esta Comisión se elegirá, por simple mayoría y, por lo menos, con diez días de anticipación a la finalización de la legislatura, dieciocho diputados titulares y dieciocho suplentes, procurando reflejar la composición territorial y política de la Cámara.

ARTICULO 46° (Comisiones Especiales). La Cámara, por voto de dos tercios, podrá crear Comisiones Especiales para el tratamiento de asuntos cuyo carácter requiera tramitación extraordinaria.

ARTICULO 47° (Comisiones mixtas). Las Comisiones de la Cámara de Diputados funcionarán en carácter de Comisiones Mixtas de Congreso, con sus homólogas del Senado, cuando corresponda.

ARTICULO 48° (Ejercicio del Ministerio Público). Las Comisiones Camarales, de acuerdo al artículo 125° de la Constitución Política del Estado, ejercen funciones de Ministerio Público, en todos aquellos asuntos que hayan sido encomendados por Resolución Camaral.

ARTICULO 49° (Audiencias Públicas). Cada Comisión destinará una de sus sesiones semanales a la realización de audiencias públicas, en las que los ciudadanos o representantes de instituciones puedan hacer conocer sus planteamientos, en torno a asuntos legislativos, de fiscalización o de gestión.

ARTICULO 50° (Presupuesto, Personal e Infraestructura). El presupuesto de la Cámara asignará una partida específica para el funcionamiento de las Comisiones. Cada una dispondrá de oficinas especiales y del personal de apoyo necesario.

ARTICULO 51° (Secretarios Administrativos de Comisión). El Secretario Administrativo de Comisión es el funcionario permanente de la Comisión, encargado de organizar su desenvolvimiento administrativo y apoyar el trabajo técnico de la misma. El cumplimiento de su función requiere de la calificación profesional adecuada.

Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Llevar las actas de las sesiones de Comisión;
- b) Ordenar y responder la correspondencia de la Comisión;
- c) Redactar documentos de la Comisión;
- d) Asistir a los miembros de la Comisión en la redacción de los informes de la Comisión ante el Pleno de la Cámara;
- e) Coordinar la elaboración de los informes solicitados por la Comisión al CICON;
- f) Efectuar el seguimiento de los informes emitidos por la Comisión, así como de otros asuntos de su competencia;
- g) Organizar reuniones, talleres, seminarios y otros eventos de la Comisión;
- h) Tener bajo su responsabilidad el ordenamiento, clasificación y archivo de la documentación de la Comisión;
- i) Organizar y supervisar el trabajo de los funcionarios técnicos y administrativos asignados a la Comisión.

El Secretario Administrativo responde, por sus funciones, ante el Presidente de la Comisión, quien supervisará sus labores. Coordinará sus tareas con el Director del CICON y los funcionarios respectivos de la Cámara de Diputados.

Su designación se regirá por los procedimientos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Sección B: COMITÉS

ARTICULO 52° (Naturaleza y Composición). Los Comités son instancias operativas y de investigación y estarán conformadas por miembros titulares de la respectiva Comisión. Cumplen también la función de nexo entre la ciudadanía y las instituciones del Estado.

Los Comités estarán dirigidos por el Secretario respectivo de la Comisión.

ARTICULO 53° (Facultades). Los Comités elaborarán los proyectos de informe en las materias de su competencia y realizarán las investigaciones, que les encomiende la Comisión a la que pertenecen. Al efecto, tendrán facultades para recibir declaraciones informativas, recabar documentación, realizar inspecciones y cuanto sea necesario, para el cumplimiento de sus obligaciones.

Cumplido su cometido, el Comité presentará informe circunstanciado a la Comisión, adjuntando el proyecto de resolución o Requerimiento, el que deberá ser considerado y autorizado por la Comisión para su consideración por el Pleno Camaral.

ARTICULO 54° (Proyectos de ley). Los Comités, por mandato expreso de la Comisión, y en el plazo que ella fije, efectuarán el tratamiento preliminar de los Proyectos de Ley, referidos a las temáticas de su incumbencia, sin que su pronunciamiento sea prerequisite para la consideración del proyecto en la Comisión.

ARTICULO 55° (Interrelación con la ciudadanía). Los Comités podrán canalizar las demandas de los ciudadanos al pleno de la Comisión, a través de proyectos de ley, de resolución, de minutas de comunicación y/o de informes orales y escritos.

ARTICULO 56° (Comparecencia de funcionarios). Todo funcionario público, cuya comparecencia no esté reservada al Pleno de la Cámara o a la Comisión, podrá ser citado a los Comités para prestar los informes que le sean requeridos.

TITULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

CAPITULO V BRIGADAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 57° (Constitución). Los diputados electos en un mismo Departamento, se organizarán en una Brigada Departamental, que será dirigida por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, designados alternadamente entre las diferentes fuerzas políticas. Esta directiva deberá conformarse dentro de los cinco días de iniciada la legislatura y durará en sus funciones un año.

ARTICULO 58° (Aviso a la Presidencia). Las Brigadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Cámara, mediante nota escrita y firmada por todos sus miembros. A dicha nota, se acompañará el acta de la reunión en la que se hubiera conformado su Directiva.

ARTICULO 59° (Infraestructura y Personal). Las Brigadas contarán con una oficina en la Capital de su Departamento y con el personal que se les asigne en el Presupuesto de la Cámara.

ARTICULO 60° (Comité de Coordinación Departamental). El Segundo Vicepresidente de la Cámara y los Presidentes de Brigada conformarán el Comité de

Coordinación Departamental, bajo la presidencia del primero. Este Comité se reunirá una vez por semana, durante los períodos de sesiones y cuando se estime necesario, durante el receso parlamentario.

ARTICULO 61° (Funciones del Comité de Coordinación Departamental). El Comité de Coordinación Departamental cumplirá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades parlamentarias de orden departamental.
- b) Hacer seguimiento de las reuniones que deben efectuar, mensualmente las Brigadas en sus Departamentos.
- c) Propiciar eventos (seminarios, talleres, foros) en los Departamentos, para obtener una mejor información de los asuntos regionales.
- d) Coordinar las acciones que las Brigadas puedan interponer ante los otros Poderes.
- e) Hacer seguimiento de los asuntos de interés regional, que se encuentren en trámite en las Comisiones.

TITULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

CAPITULO VI BANCADAS Y BLOQUES POLÍTICOS

ARTICULO 62° (Constitución). Los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, jurídicamente reconocido, se organizarán en una Bancada Política. La división de las Bancadas ya constituidas, no dará lugar al reconocimiento de otras nuevas, hasta la conclusión del período constitucional.

ARTICULO 63° (Infraestructura y Personal). Las Bancadas que tengan un número mayor a cuatro miembros, contarán con oficinas y el personal de apoyo que se les asigne en el Presupuesto de la Cámara. Este personal será de libre contratación.

ARTICULO 64° (Bloques Políticos). Entre Bancadas Políticas y entre éstas y diputados, se constituirán Bloques para la conformación de las Directivas de la Cámara y las Comisiones y Comités. El Bloque de la mayoría agrupará, al menos, a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

ARTICULO 65° (Comunicación a la Presidencia). Las Bancadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Cámara, mediante nota firmada por sus representantes integrantes, consignando el nombre del Jefe y el de su alterno.

ARTICULO 66° (Comité de Coordinación Política). El Primer Vicepresidente de la Cámara y los Jefes de Bancada conformarán el Comité de Coordinación Política, bajo la

presidencia del primero. Se reunirán una vez a la semana, durante los períodos de sesiones y fuera de ellos, cuando se estime conveniente.

ARTICULO 67° (Funciones del Comité de Coordinación Política). El Comité de Coordinación Política cumplirá las siguientes funciones:

- a) Proponer la agenda parlamentaria.
- b) Coordinar con la Presidencia el Orden del Día de las sesiones plenarias y de Comisión, para cada semana.
- c) Promover medidas prácticas para la agilización de los debates.
- d) Promover la concertación política en torno a los asuntos en que ella fuere recomendable.

TITULO IV FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS CAMARALES

CAPITULO I SESIONES SECCIÓN A: MODALIDADES

ARTICULO 68° (Clasificación). Las sesiones camarales, plenarias y de Comisión, se clasifican en:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Reservadas
- d) Permanentes

SECCION B: SESIONES ORDINARIAS

ARTICULO 69° (Naturaleza). Las sesiones ordinarias son aquellas que se efectúan durante el período ordinario de sesiones del Congreso Nacional, de conformidad al artículo 46° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 70° (Calendario Fijo). La Cámara distribuirá los noventa o ciento veinte días hábiles de sesiones ordinarias en dos períodos: el primero, de sesenta días de sesión, a partir del segundo lunes de agosto; y el segundo, a partir del primer lunes de la segunda quincena de enero.

ARTICULO 71° (Frecuencia y Duración). Las sesiones ordinarias tendrán la siguiente frecuencia y duración:

- Dos sesiones de Comisiones, los días lunes y martes, con horarios, que las mismas definan y con una duración no menor a las cinco horas diarias.

- Tres sesiones plenarias a la semana, los días miércoles y jueves, con horario matinal de 9:00 a 12:00 y vespertina de 16:00 a 20:00, cada una, y viernes con horario matinal de 09:00 a 13:00.

Cuando sea necesario, se podrá fijar un número mayor de sesiones plenarias o de comisión, habilitándose al efecto los días sábados, domingos y feriados.

Los diputados se reunirán la última semana de cada mes, en sus distritos. Estas reuniones no se computarán como parte del período ordinario de sesiones.

ARTICULO 72° (Carácter Público). Las sesiones de la Cámara, plenarias o de comisión, serán públicas y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

ARTICULO 73° (Asistencia de Senadores y Ministros de Estado). Los Senadores y Ministros de Estado podrán asistir, con derecho a voz, a las sesiones plenarias y de comisión, que no tengan carácter secreto; debiendo retirarse el momento de la votación (artículo 103° de la Constitución Política del Estado).

ARTICULO 74° (Quórum). Toda sesión del Pleno Camaral, de las Comisiones y Comités, se efectuará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. (artículo 48° de la Constitución Política del Estado).

ARTICULO 75° (Instalación). La sesión se instalará previa verificación del quórum por Secretaría. Si a la hora señalada para instalar la sesión no existiese quórum, el Presidente postergará su inicio por treinta minutos, en cuyo caso, la sesión se prolongará automáticamente hasta cumplir el tiempo reglamentario.

ARTICULO 76° (Suspensión por falta de Quórum). Si la sesión no pudiera ser instalada por falta de quórum, se dispondrá la publicación por prensa de la nómina de los ausentes, así como el descuento proporcional de la remuneración mensual. De igual manera, se procederá con los diputados que no se hallen presentes durante las votaciones, ocasionando falta de quórum.

ARTICULO 77° (Control de asistencia a las sesiones plenarias). El control de asistencia a las sesiones plenarias se efectuará mediante sistema electrónico o nominal.

ARTICULO 78° (Agenda Semanal y Orden del Día). Las sesiones plenarias y de comisión ajustarán su desenvolvimiento a la Agenda de Trabajo semanal, que será publicada cada viernes, y al correspondiente Orden del Día, fijado con veinticuatro horas de anticipación. La distribución de los documentos, cuya impresión hubiera sido decretada, se efectuará por lo menos 24 horas antes de su tratamiento, mediante el casillero destinado para cada Diputado. Al concluir cada sesión plenaria, se declarará un período de treinta minutos para tratar asuntos no consignados en el Orden del Día. La solicitud escrita para la inclusión de asuntos en dicho período deberá ser presentada en Secretaría hasta una hora antes de la conclusión de la sesión respectiva.

ARTICULO 79° (Alteración del Orden del Día). Sólo podrá alterarse el Orden del Día por voto de dos tercios, a solicitud escrita y motivada que hubiere sido presentada a la Presidencia por lo menos una hora antes de la sesión.

ARTICULO 80° (Correspondencia). Una vez instalada la sesión se dará lectura, por Secretaría, a la correspondencia oficial, con un resumen de las comunicaciones externas así como de los proyectos e informes de Comisión que hubieren sido presentados en Secretaría hasta horas 18:00 del día anterior. Dicho resumen se distribuirá a los diputados, mediante los casilleros personales de correspondencia, hasta horas 8:00 del día de la sesión. La correspondencia de instituciones o personas particulares, se tramitará sin necesidad de su lectura en sala, salvo que el Presidente considere que deba conocerse por el Pleno, o a solicitud de uno o más diputados.

ARTICULO 81° (Asuntos para el debate). Luego de la lectura de Correspondencia y de acuerdo con el Orden del Día, el Presidente propondrá a la Asamblea los asuntos que, a su juicio, constituyan materia de discusión.

ARTICULO 82° (Uso de la palabra). Los diputados podrán hacer uso de la palabra, solicitándola previamente a la Presidencia. Sus intervenciones, por regla general, no podrán extenderse por un tiempo mayor a los quince minutos, salvo la consideración de proyectos de ley en la etapa en grande, caso en el cual se podrá usar la palabra por un tiempo máximo de sesenta minutos y en las Interpelaciones por treinta minutos. Para la presentación de cualquier moción, se dispondrá de un tiempo máximo de tres minutos. Los diputados no podrán hacer uso de la palabra más de una vez en las discusiones en grande, y dos en detalle, en cada artículo; excepto los proyectistas y los encargados de sostener el debate a nombre de las Comisiones, cuyo informe esté involucrado. El Comité de Coordinación Política podrá acordar la ampliación de los tiempos de uso de la palabra señalados en el presente artículo. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara deseen tomar parte en el debate, lo harán desde sus curules y no desde la testera.

ARTICULO 83° (Lista de oradores). Para el debate en grande de los proyectos de ley se habilitará, en Secretaría, una lista de oradores en la que se registrarán, mediante formulario, los diputados que deseen intervenir. Dicha lista será cerrada una hora antes del inicio de la sesión. El orden definitivo de la lista de oradores se establecerá por sorteo, momentos antes al inicio de la sesión. Establecido el orden de los oradores, podrá solicitarse ante la Presidencia, permutas en dicho orden, de manera personal por los diputados interesados.

ARTICULO 84° (Podio). La intervención de los diputados en los asuntos de fondo, se efectuará desde un podio situado al lado de la testera.

ARTICULO 85° (Alusión). El Diputado que fuese aludido de manera ofensiva en el curso del debate, podrá responder la alusión inmediatamente concluida la intervención en curso, por un tiempo máximo de cinco minutos.

ARTICULO 86° (Interrupción). Ningún Diputado podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, salvo cuando faltare al decoro de la Cámara. En estos casos, cualquier

Diputado podrá solicitar que el orador sea llamado al orden, solicitud que el Presidente someterá a voto sin debate. Si se resolviere afirmativamente, el Presidente llamará al orden al Diputado, puesto de pie, con la siguiente fórmula: "Señor Diputado, la Asamblea le llama al orden"; seguidamente el orador podrá proseguir su discurso. En caso de reincidencia, le será privado el uso de la palabra por el resto de la sesión.

ARTICULO 87° (Público). El público asistente a las sesiones deberá instalarse en las tribunas, recabando previamente el pase respectivo por parte de la correspondiente repartición camaral, guardando silencio y respeto a los diputados, no pudiendo interrumpirlos por motivo alguno. En caso de infracción, el Presidente ordenará su inmediato desalojo. Queda terminantemente prohibido el ingreso de personas extrañas al hemiciclo, durante las sesiones.

ARTICULO 88° (Seguridad). Habrá una guardia de seguridad permanente en el recinto de la Cámara, que sólo recibirá órdenes de la Presidencia. Ninguna persona podrá ingresar con armas en el edificio, ni en el salón ni en sus tribunas; el que las portare será obligado a dejarlas en depósito. Sólo los efectivos de la guardia de seguridad podrán llevarlas.

SECCION C: SESIONES EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 89° (Sesiones extraordinarias). Sesiones extraordinarias son aquellas que tienen lugar por convocatoria expresa y fuera del período ordinario de sesiones del Congreso Nacional, de conformidad al artículo 47° de la Constitución Política del Estado. En estas sesiones, sólo se considerarán los asuntos específicos consignados en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias se ajustarán a los procedimientos establecidos para las ordinarias.

ARTICULO 90° (Fiscalización). El derecho de fiscalización de los diputados podrá ser ejercido, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, aún cuando no se consignen temas de fiscalización en la convocatoria a éstas últimas.

SECCIÓN D: SESIONES RESERVADAS

ARTICULO 91° (Calificación de la reserva). Podrá decretarse sesión secreta o reservada, a pedido del Poder Ejecutivo o a moción de un Diputado, apoyado por cinco. En cualesquiera de estos casos se calificará el motivo a puerta cerrada y se resolverá la reserva, por dos tercios de votos. En el caso de denuncias contra los diputados, ellas serán tratadas necesariamente en sesión reservada, salvo que los denunciados solicitaran lo contrario.

ARTICULO 92° (Procedimiento). Para las sesiones reservadas, se observará el siguiente procedimiento:

a) Los asuntos tratados en sesión reservada, se registrarán sola y exclusivamente por el Oficial Mayor, que estará asistido por el Director de Redacción y un técnico en grabación. Dichos funcionarios, deberán prestar juramento de guardar secreto de lo que fuere tratado en la reunión.

b) Todo documento reservado se guardará en una caja de seguridad.

c) En casos excepcionales y por razones de Estado, podrá extenderse copia reservada de documentos secretos, previa autorización camaral por dos tercios y bajo juramento de guardar la reserva.

d) Los diputados que deseen corregir sus discursos o compulsar el Redactor de Actas Reservadas, lo harán dentro del recinto camaral.

ARTICULO 93° (Levantamiento de la reserva). Cualquier Diputado podrá solicitar el levantamiento de la reserva, el cual será resuelto por dos tercios de votos. La violación de la reserva será considerada falta grave y dará lugar a la aplicación de la atribución 4ª del artículo 67° de la Constitución Política del Estado. La reserva será levantada en forma automática transcurridos diez años de la sesión.

SECCIÓN E: SESIONES PERMANENTES

ARTICULO 94° (Sesión Permanente). Podrá haber sesión permanente cuando a petición del Poder Ejecutivo o a moción de algún Diputado, apoyada por cinco, resolviere la Cámara sobre su necesidad por dos tercios.

ARTICULO 95° (Sesión permanente por materia). Son aquellas en las que la Cámara deberá ocuparse solamente del asunto en debate en la sesión en curso y en las sucesivas hasta su conclusión, salvo la lectura de la correspondencia recibida diariamente.

ARTICULO 96° (Sesión permanente por tiempo). Las sesiones permanentes por razón de tiempo, son aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración de los asuntos pendientes.

ARTICULO 97° (Sesión permanente por tiempo y materia). Son aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración del asunto en debate.

ARTICULO 98° (Sesión permanente para interpelaciones e informes orales). Las interpelaciones e informes orales requeridos a los Ministros de Estado, se tratarán en sesión permanente por tiempo y materia, salvo voto en contrario de dos tercios.

SECCIÓN F: SESIONES DE COMISIÓN Y DE COMITÉ

ARTICULO 99° (Sesión de Comisión y de Comités). Las sesiones de Comisiones y Comités se ajustarán a las modalidades y procedimientos establecidos para las sesiones del Pleno Camaral.

ARTICULO 100° (Acta de sesiones de Comisión y de Comité). Las Comisiones remitirán diariamente a la Presidencia de la Cámara un acta de sus sesiones, firmada por la Directiva de la Comisión, en la que se consignará un resumen de los asuntos tratados, así como el parte de asistencia. Los Comités remitirán el acta de sus sesiones, firmadas por su Secretario, a la Presidencia de su respectiva Comisión. Copias de estas actas serán igualmente remitidas a las Jefaturas de Bancadas.

TITULO IV FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS CAMARALES

CAPITULO II MOCIONES

ARTICULO 101° (Tipos de Mociones). Se reconocen los siguientes tipos de mociones:

- a) Previa
- b) De orden
- c) De aplazamiento
- d) Emergente
- e) De dispensación de trámites y voto de urgencia
- f) Ordinaria

En el caso de las tres primeras, el Presidente otorgará la palabra en el orden de prelación señalado y llamará la atención al Diputado que no se rija por el mismo. En caso de reincidencia, le suspenderá el uso de la palabra en la consideración del tema en debate.

ARTICULO 102° (Previa). Moción previa es aquella por la cual se propone poner en conocimiento de la sala, un asunto distinto del que se encuentra en debate.

ARTICULO 103° (De orden). Moción de orden es la que se refiere a cuestiones procedimentales y propuestas metodológicas.

ARTICULO 104° (De aplazamiento). Moción de aplazamiento es la que se propone diferir el tratamiento del asunto anunciado, en tanto se cumplan requisitos de información, trámite previo o impugnación en curso. Se resolverá por mayoría absoluta.

ARTICULO 105° (Emergente). Moción emergente es toda propuesta nueva, que resultare de la discusión del asunto principal.

ARTICULO 106° (Dispensación de trámite y voto de urgencia). Moción de dispensación de trámite y voto de urgencia es la que se propone liberar del cumplimiento del procedimiento normal a cualquier asunto que, por su naturaleza o urgencia, así lo requiera. Estas mociones podrán considerarse en un tiempo máximo de treinta minutos, transcurrido el cual se procederá indefectiblemente a resolver el asunto mediante el voto.

TITULO IV FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS CAMARALES

CAPITULO III MOCIONES

ARTICULO 107° (Mayoría absoluta). Toda materia que se discuta en la Cámara se decidirá por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en los que la Constitución Política del Estado y el presente Reglamento, dispongan de otra manera.

ARTICULO 108° (Quórum en votaciones). Ninguna votación será válida sin el quórum reglamentario, el mismo que deberá mantenerse mientras aquella se efectúe. Los diputados no podrán abandonar la sala hasta que la Presidencia haya proclamado el resultado de la votación. Se computará como inasistencia a sesión, la ausencia de los diputados en el momento del voto.

ARTICULO 109° (Formas de votación). Toda votación será personal y se efectuará por signo, de manera nominal, electrónicamente o por escrutinio.

ARTICULO 110° (Obligatoriedad del voto). Todo Diputado está obligado a emitir su voto, y no le será permitido protestar contra el resultado de una votación, pero podrá pedir que su voto se inserte en el acta del día y se consignent, asimismo, en forma nominal los votos afirmativos, negativos y en blanco. El Presidente en ejercicio votará sólo en caso de empate o cuando la votación sea por escrutinio.

ARTICULO 111° (Clase de voto). Se reconocen las siguientes clases de voto:

- a) Afirmativo
- b) Negativo
- c) En blanco

ARTICULO 112° (Comprobación del voto). Cuando un Diputado no esté de acuerdo con el dictamen del voto por parte de la presidencia, podrá solicitar, con el apoyo de cinco diputados, la comprobación del voto, que podrá realizarse por signo o nominalmente.

La comprobación por signo se realizará levantando la mano o poniéndose de pie, de modo que el secretario pueda contar los votos en voz alta. La comprobación nominal, se realizará a viva voz por los diputados presentes, pudiendo cada uno fundamentar su voto en un tiempo máximo de tres minutos.

ARTICULO 113° (Interés personal). El o los diputados cuyas credenciales estén impugnadas, sean sometidos a investigación o acusados por cualquier materia, podrán tomar parte en el debate pero no podrán asistir a la votación.

ARTICULO 114° (Prelación en el voto de las mociones). Cuando se presenten mociones previas, de orden o de aplazamiento con respecto a la cuestión principal del debate, se discutirán y votarán en ese orden, siempre que sean apoyadas por cinco

diputados. Las mociones emergentes serán votadas inmediatamente después de la cuestión principal.

ARTICULO 115° (Exclusión). Cuando se considere un asunto principal y se presenten fórmulas sustitutivas, la aprobación del primero excluye la votación de las segundas. Si se rechazara el asunto principal, se votarán las fórmulas sustitutivas en el orden de su presentación.

ARTICULO 116° (Mociones de dispensación de trámite y voto de urgencia). Las mociones de dispensación de trámite y voto de urgencia, apoyadas por cinco diputados, se votarán sin debate por dos tercios. El proyectista podrá hacer una fundamentación por un máximo de tres minutos.

ARTICULO 117° (Votación por partes). Todo proyecto de ley en discusión podrá ser votado por partes, a solicitud de un Diputado. La división del voto sólo podrá pedirse en la estación de detalle.

ARTICULO 118° (Reconsideración). La Cámara podrá reconsiderar un asunto resuelto siempre que dentro de las cuarenta y ocho horas lo pida un Diputado, apoyado por cinco, y obtenga el voto favorable de los dos tercios.

ARTICULO 119° (Tabla de votaciones). El Secretario, encargado de registrar el resultado de las votaciones, deberá llevar una Tabla secuencial y computada que le permita, en forma inmediata, establecer la mayoría absoluta o los dos tercios de votos, en función del número de diputados asistentes.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 120° (Iniciativa). La capacidad de iniciativa legislativa, en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante proyectos de ley presentados por:

- a) los Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.
- b) Las Comisiones, sobre temas vinculados a su área de competencia.
- c) Las personas o entidades de la sociedad, con patrocinio de uno o más diputados o de las Comisiones de la Cámara.

ARTÍCULO 121° (Presentación). Todo proyecto de ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

El Presidente y los Vicepresidentes de la Cámara no podrán presidir las sesiones, en las que se consideren proyectos suscritos por ellos.

ARTÍCULO 122° (Prelación). El orden de prelación en el tratamiento de los proyectos de ley, se determinará por la fecha de su presentación. Los proyectos de ley enviados por el Senado Nacional, tendrán prelación sobre otros que fueren presentados con el mismo motivo. La misma preferencia se otorgará al proyecto de ley de una Comisión, firmado por la mayoría de sus miembros respecto a un proyecto alternativo de la minoría.

ARTÍCULO 123° (Leyes relativas a la división político-administrativa de la República). Todo proyecto de ley que modifique la división política y administrativa de la República, será remitido sin debate al Poder Ejecutivo, para la previa organización del proceso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 124° (Leyes financieras). Los proyectos de ley que impliquen imponer o suprimir contribuciones de cualquier naturaleza o determinar su carácter nacional, departamental, municipal o universitario, así como los referidos a gastos fiscales a cargo del Tesoro General de la Nación, que no sean propuestos por el Poder Ejecutivo, serán remitidos en consulta a éste, por la Presidencia de la cámara. Si la consulta no fuera absuelta en el término de veinte días, el proyectista podrá pedir su consideración en el Pleno, en base al informe de la Comisión (artículo 59°, Atribución 2ª de la Constitución Política del Estado).

ARTÍCULO 125° (Etapas del debate). Todo proyecto de ley será discutido en dos estaciones, la primera en grande y la segunda en detalle.

Los proyectos de ley originados en la Cámara de Diputados y presentados por conducto regular, se debatirán en grande, sin otro trámite que su publicación y distribución oportunas y su inclusión en el Orden del Día.

Aprobado que fuere en la estación engrande, el proyecto será remitido a la Comisión que tenga la competencia principal en el asunto.

Los proyectos de ley, que se originen en los Poderes Ejecutivo y Judicial, serán remitidos, directamente por la Presidencia de la Cámara a la Comisión que corresponda.

Una vez impresos y distribuidos los informes de comisión y consignado el proyecto en el Orden del Día, la Asamblea procederá al debate y aprobación en detalle, en base a la lista de oradores inscritos.

Ningún proyecto de ley podrá ser dispensado de trámite ni considerado por la Asamblea en la estación de detalle, sin el informe previo de la Comisión correspondiente, salvo aquellos que se refieran a hechos surgidos por desastre nacional declarado.

ARTÍCULO 126° (Informes de Comisión). Los informes de Comisión deberán ser fundamentados y contendrán en detalle, las propuestas sustitutivas, ampliatorias o de supresión que hubieren sido formuladas por escrito, en la discusión de los proyectos.

Para la discusión de un proyecto de ley, la Comisión adoptará las formalidades y procedimientos señalados por el presente Reglamento para las sesiones plenarias y podrá solicitar la opinión de otras comisiones, cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 127° (Plazo de los informes). Las Comisiones dispondrán de un plazo perentorio improrrogable de quince días para emitir sus informes.

Si la Comisión no lo hiciere en el plazo señalado, los proyectistas podrán reclamar la consideración directa del asunto por el Pleno.

ARTÍCULO 128° (Impresión y distribución). La Presidencia dispondrá la impresión inmediata de los informes y su distribución a todos los diputados, por lo menos veinticuatro horas antes de iniciarse su consideración en el Pleno.

ARTÍCULO 129° (Proyectos de ley provenientes del Senado y del Poder Ejecutivo). Los proyectos de ley originados en la Cámara de Senadores, que se encuentren en revisión en la Cámara de Diputados, o los propuestos por el Poder Ejecutivo, podrán ser sostenidos por los proyectistas ante la Asamblea o las Comisiones. (artículo 71° de la Constitución Política del Estado).

ARTÍCULO 130° (Retiro de un proyecto). Los proyectos de ley puestos en debate, no podrán ser retirados ni por el autor ni por la Comisión que los hubieses presentado, sin previa resolución del Pleno.

ARTÍCULO 131° (Conclusión del debate y votación). El debate de un proyecto de ley, en la estación en grande, concluirá cuando todos los diputados inscritos en la lista de oradores hubieren hecho uso de la palabra.

En los demás casos, el debate podrá ser interrumpido cuando la Asamblea lo decidiera por dos tercios de votos, a propuesta de un diputado, apoyado por cinco.

En este caso se procederá a votar de inmediato el asunto debatido.

CAPITULO V INSTRUMENTOS DE ACCIÓN PARLAMENTARIA SECCIÓN A: CLASIFICACIÓN

ARTICULO 132° (Modalidades). Los instrumentos a través de los cuales, la Cámara de Diputados expresa voluntad y ejerce sus atribuciones, son:

- a) Minutas de Comunicación
- b) Resoluciones
- c) Declaraciones
- d) Homenajes

SECCIÓN B: MINUTAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 133° (Naturaleza y objeto). Las Minutas de Comunicación son recomendaciones al Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Seguros y Pensiones, Superintendencias General y Sectoriales del SIRESE, Defensor del Pueblo, Fiscalía General de la República, Gobiernos Municipales y Rectores de Universidades Públicas.

ARTICULO 134° (Trámite de las minutas de comunicación). Cualquier Diputado podrá presentar un proyecto de minuta de comunicación ante la Comisión correspondiente, la cual resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor a tres días.

De ser aprobada, será elevada a la Presidencia de la Cámara de Diputados para su impresión y remisión al Poder o entidad requeridos, en el plazo de 24 horas. Si la Comisión respectiva no resuelve la minuta de comunicación en el plazo establecido, el proyectista podrá solicitar su consideración y resolución en el Pleno.

ARTICULO 135° (Respuesta). Las minutas de comunicación deberán ser respondidas por los destinatarios en el término de ocho días, computables a partir del día de su recepción. Si así no ocurriera, el Presidente de la Cámara remitirá, de oficio, nota formal de reclamo.

SECCIÓN C: RESOLUCIONES Y DECLARACIONES CAMARALES

ARTICULO 136° (Resoluciones). Las resoluciones camarales son disposiciones obligatorias, en el marco y ejercicio de las competencias y atribuciones de la Cámara.

ARTICULO 137° (Declaraciones). Las declaraciones camarales son pronunciamientos, que expresan la posición oficial de la Cámara, en torno a temas de interés nacional o internacional.

ARTICULO 138° (Trámite de las Resoluciones y Declaraciones Camarales). Los proyectos de resolución o declaración camaral serán presentados ante la Presidencia de la Cámara, que los remitirá de inmediato y de oficio a la Comisión correspondiente, la cual informará al Pleno en un plazo no mayor a tres días. La Asamblea no podrá tratar ningún proyecto de declaración o resolución camaral, sin el dictamen de la Comisión, excepto en situaciones de emergencia declarada. Si la Comisión no emitiera el informe en el plazo fijado, el proyectista podrá solicitar su consideración inmediata en el Pleno.

SECCIÓN D: HOMENAJES

ARTICULO 139° (Naturaleza y Objeto). La Cámara rendirá homenaje, en Sesión Plenaria o de Comisión, a la memoria de personajes, pueblos o hechos de la historia nacional o de otros países, cuando se conmemoren sus magnas fechas.

ARTICULO 140° (Trámite de homenajes). La Asamblea rendirá homenaje sólo a los héroes nacionales y a las efemérides nacionales y departamentales. En todos los demás casos, lo hará la Comisión respectiva, a menos que dos tercios de los presentes

considere que, por su importancia, deba hacerlo el Pleno. Las proposiciones de homenaje serán presentadas ante la Presidencia de la Cámara, que las remitirá de inmediato y de oficio a las Comisiones respectivas, las que emitirán su criterio en un plazo perentorio de tres días. Si el homenaje propuesto fuere de competencia de la Asamblea, la Comisión elevará el proyecto de resolución correspondiente para que el Presidente, en nombre de la Cámara de Diputados, rinda el homenaje y decrete su impresión. En los demás casos, lo hará el Presidente de la Comisión, disponiendo igualmente la impresión del homenaje. Si la Comisión respectiva no emitiera el informe correspondiente en el plazo establecido, o no efectuara el homenaje requerido, el proyectista podrá solicitar su consideración inmediata por el Pleno.

TITULO IV FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS CAMARALES

CAPITULO VI ACCIONES DE FISCALIZACIÓN SECCIÓN A: PETICIONES DE INFORME ESCRITO

ARTICULO 141° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputado podrá requerir, por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados, informes escritos a los Ministros de Estado, al Poder Judicial, al Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República, Superintendentes de Bancos, Seguros y Pensiones, Superintendentes General y Sectoriales del SIRESE, sobre asuntos de su competencia. (artículo 70° de la Constitución Política del Estado). Los diputados, a través de las Comisiones de la Cámara, podrán solicitar informes escritos u orales a los Gobiernos Municipales y a los Rectores de las Universidades Públicas (artículo 59°, inc 22, de la Constitución Política del Estado)

ARTICULO 142° (Publicación y registro). Las Peticiones de Informe Escrito no requieren de su consideración en el Orden del Día, pero serán publicadas en el Boletín diario de la Cámara de Diputados. La Dirección de Archivo mantendrá un registro actualizado de todas las peticiones de informe escrito planteadas al Poder Ejecutivo, así como de las respuestas que se hubieren recibido.

ARTICULO 143° (Respuesta). Las respuestas a las peticiones de informe escrito deberán ser remitidas a la Cámara en el término máximo de quince días, a partir de su recepción. En caso contrario, el peticionario podrá, alternativamente, convertirla en solicitud de informe oral o pedir al Pleno que, bajo conminatoria, se entregue el mencionado informe en 48 horas; solicitud que se votará sin debate.

ARTICULO 144° (Fases ulteriores). Si el peticionario encontrara insuficiente el informe escrito, podrá solicitar informe oral y si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá interpelar al Ministro de Estado.

SECCIÓN B: PETICIÓN DE INFORME ORAL

ARTICULO 145° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputado podrá solicitar informe oral a los Ministros de Estado, al Contralor General de la República, al Fiscal General

de la Nación, al Defensor del Pueblo, Superintendentes de Bancos, Seguros y Pensiones y otros. (artículo 70° de la Constitución Política del Estado).

ARTICULO 146° (Fijación de día y hora). Una vez planteada la Petición de Informe Oral, el Presidente de la Cámara, fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes. Para este efecto, mediante nota de la Presidencia de la Cámara al Poder Ejecutivo, se convocará al Ministro o autoridad requerida.

ARTICULO 147° (Ausencia de los Ministros). En caso de inasistencia injustificada del Ministro o autoridad requerida, el informe oral podrá ser derivado a interpelación, sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el Poder o institución requeridas.

ARTICULO 148° (Procedimiento de los informes orales). Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Los diputados peticionarios formularán las preguntas una por una.
- b) Las autoridades informantes darán respuesta en el mismo orden.
- c) Todo informe oral será registrado, en un acta circunstanciada, para su correspondiente impresión y distribución a los diputados.
- d) Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización, declarándola permanente por tiempo y materia, si fuere necesario.

ARTICULO 149° (Informes ante las Comisiones). Las Comisiones podrán convocar a prestar información oral a los Secretarios Nacionales, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, a los Superintendentes y a otros funcionarios.

SECCIÓN C: INTERPELACIONES

ARTICULO 150° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputado podrá plantear interpelación, ante la Asamblea, a los Ministros del Poder Ejecutivo para obtener la modificación de políticas que considere inadecuadas. Para ello, presentará un pliego interpelatorio a la Presidencia de la Cámara, con determinación de la materia y objeto. (artículo 70° de la Constitución Política del Estado).

ARTICULO 151° (Carácter Público). Las interpelaciones se realizarán en sesión plenaria y pública, excepto, en este último caso, aquellas que se refieran a asuntos de seguridad nacional, calificada por dos tercios.

ARTICULO 152° (Fecha y hora). La Presidencia de la Cámara fijará la fecha de la interpelación, dentro de los tres días siguientes a su demanda, la misma que se efectuará en sesión permanente por materia, hasta su conclusión. Excepcionalmente, y por voto de dos tercios, podrá ser sustanciada en las veinticuatro horas siguientes de haber sido propuesta.

Si fijada la fecha del acto interpelatorio, éste fuera suspendido por falta de quórum u

otra causa de fuerza mayor, el mismo deberá efectuarse en la siguiente sesión, con preferencia a otros asuntos.

ARTICULO 153° (Límite de interpelantes). Las demandas de interpelación podrán ser propuestas por uno o más diputados y no se admitirán adhesiones.

ARTICULO 154° (Ausencia injustificada de los interpelados). Si en la sesión fijada para el efecto, no se presentaren los ministros interpelados sin causa justificada, inmediatamente se votará una resolución por el Orden del Día motivado, con censura.

ARTICULO 155° (Procedimiento). El acto interpelatorio se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Lectura por Secretaría del pliego interpelatorio. b) Intervención del o los interpelantes, por un tiempo máximo de treinta minutos cada uno. c) Respuesta del o los Ministros interpelados. d) Réplica de los interpelantes, por un tiempo máximo de quince minutos cada uno. e) Dúplica de los interpelados, por el mismo tiempo utilizado por los interpelantes. f) El Pleno resolverá por mayoría de votos por el Orden del Día puro y simple o por el Orden del Día motivado. Lo primero no produce efecto alguno; lo segundo, importa censura o voto de confianza, según los casos.

ARTICULO 156° (Orden sucesivo de los actos de fiscalización). No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio, si aún estuviere en curso uno anterior.

ARTICULO 157° (Principio de continuidad en la responsabilidad de los Ministros). Los Ministros de Estado tienen la obligación de concurrir personalmente a dar las informaciones orales que se les soliciten y a responder a las interpelaciones que se les planteen, aún en el caso de que, habiendo renunciado a sus cargos, continúen ejerciéndolos mientras sean sustituidos, conforme a ley. Del mismo modo, un Ministro recién designado tendrá obligación de concurrir al acto de información oral o interpelación al que, habiendo sido convocado su antecesor, hubiera quedado pendiente su verificativo.

ARTICULO 158° (Derecho de fiscalización permanente). El derecho de fiscalización de los diputados, podrá ser ejercido tanto en las sesiones ordinarias, cuanto en las extraordinarias de la Cámara, aún cuando no se lo consigne expresamente en la convocatoria a estas últimas.

TITULO VII

PUBLICACIONES

ARTÍCULO 159° (Publicaciones oficiales). Serán publicaciones oficiales de la Cámara, las siguientes:

a) El **Redactor**, que se editará mensualmente y contendrá las versiones magnetofónicas de los debates de la Asamblea.

Como anexo al Redactor, se incluirá la nómina de todos los diputados que hayan asistido a las sesiones, especificando el departamento que representan, el número de sesiones a las que hayan asistido, el número de sesiones que dejaron de asistir con y sin licencia. El anexo será elaborado por el Director de Redacción, bajo la dirección del Oficial Mayor.

b) Informes Anuales de las Comisiones Legislativas

c) **Anuario Legislativo**, que contendrá todas las leyes sancionadas por el Congreso, especificando si fueron promulgadas o vetadas, señalando la fecha de su promulgación o veto, las declaraciones y resoluciones camarales, un índice de las minutas de comunicación aprobadas y de los proyectos de ley que quedaron pendientes de aprobación, un cuadro estadístico de todos los asuntos tramitados y las novedades más significativas de la legislatura.

d) **Boletín Legislativo**, en el que se publicará cotidianamente un reporte de los proyectos e informes puestos en conocimiento de la Cámara, así como las minutas, resoluciones y declaraciones camarales que hubieren sido aprobadas en la sesión inmediatamente anterior, consignando el número, proyectista, descripción y el estado de su tramitación.

e) **Ponencias, investigaciones y conclusiones de eventos** auspiciados por la Cámara o sus Comisiones.

f) **Orden del Día y Agenda Semanal**, de las sesiones plenarias y de Comisión.

g) **Informe de gestión** del Presidente de la Cámara.

ARTÍCULO 160° (Responsabilidad de las publicaciones). Las publicaciones referidas en el artículo anterior, se harán bajo la responsabilidad del Oficial Mayor, en coordinación con el Secretario General, el Director de Redacción y el Director de Informaciones de la Cámara, excepto el Orden del Día que estará a cargo de los Secretarios de la Directiva.

ARTÍCULO 161° (Distribución). Las publicaciones oficiales de la Cámara, así como los mensajes presidenciales, memorias ministeriales y publicaciones que lleguen a la Cámara, se distribuirán a todos los diputados. Igualmente, se remitirán ejemplares a la Biblioteca del Congreso, a la Biblioteca y Archivo Nacional de Sucre, a los Poderes Ejecutivo y Judicial, Repositorio Nacional, Universidades y Bibliotecas Públicas, reservándose para el Archivo Cámara, los ejemplares necesarios.

TÍTULO V

SISTEMAS Y UNIDADES DE APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I INVESTIGACIÓN Y ASESORÍA LEGISLATIVA

ARTICULO 162° (Centro de Investigación del Congreso Nacional). El Centro de Investigación del Congreso Nacional (CICON) es el órgano encargado de prestar servicios de asesoramiento e investigación técnica al Congreso Nacional.

ARTICULO 163° (Investigación). La Cámara de Diputados participará en actividades de investigación en coordinación con el CICON.

ARTICULO 164° (Asesorías Técnicas). La Directiva y Comisiones de la Cámara, dispondrán de asesores para apoyar sus labores en temas que requieran conocimiento y experiencia especializados.

ARTICULO 165° (Selección de Asesores Externos). La selección de asesores externos, estará a cargo de la Directiva Camaral en coordinación con las Directivas de Comisión, y se hará en base a los términos de referencia formulados por el CICON.

TITULO V

SISTEMAS Y UNIDADES DE APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO II SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ARCHIVO

ARTICULO 166° (Sistema Informático). Dependiente del CICON, en la Cámara de Diputados funcionará un servicio de informática para la conservación de datos relativos a las actividades de la Cámara y de sus Comisiones. Este Servicio operará una base de datos y estará integrado a los sistemas del Congreso Nacional y a las redes nacionales e internacionales, que se consideren necesarias. Los Diputados Nacionales, para el ejercicio de sus actividades, tendrán pleno acceso a la información del sistema.

ARTICULO 167° (Conservación de Documentos). La Directiva, las Comisiones y todas las oficinas de la Cámara, harán llegar copia de toda documentación que fuere tramitada por ellas, a la Dirección de Archivo, para su correspondiente conservación y clasificación temática y cronológica. Al término de cada legislatura, la Dirección de Archivo publicará un Índice clasificado de la documentación recibida, procesada y emitida.

TITULO VI ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA

CAPITULO I SISTEMA ADMINISTRATIVO

ARTICULO 168° (Oficial Mayor). El responsable y ejecutivo del sistema de apoyo administrativo de la Cámara es el Oficial Mayor. Será nombrado en los cinco primeros días del período constitucional, por dos tercios de votos de la Directiva, a propuesta del Presidente; dependerá directamente de la Presidencia de la Cámara y será el responsable principal del régimen de administración y servicios. Durará en sus funciones un período constitucional y podrá ser ratificado. Su destitución sólo procederá por voto de dos tercios de la propia Directiva.

ARTICULO 169° (Unidades). El Oficial Mayor estará asistido por las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección Administrativa y Financiera
- b) Dirección de Recursos Humanos
- c) Dirección de Redacción, Archivo y Publicaciones
- d) Dirección de Informática
- e) Dirección de Informaciones
- f) Dirección de Protocolo

Dependiente de la Directiva y como instancia de apoyo a las tareas legislativas y de supervisión de la administración camaral, funcionarán la Secretaría General, la Asesoría Legal y la Unidad de Auditoría Interna, las mismas que se organizarán de acuerdo al Manual de Funciones. Por concurso de méritos, y mediante voto de dos tercios de sus miembros, la Directiva designará al Secretario General, el que durará en sus funciones un período constitucional y podrá ser ratificado. Su destitución sólo procederá por voto de dos tercios de los miembros de la Directiva. El Reglamento Interno Administrativo y el Manual de Cargos y Funciones de la Administración camaral, definirán las competencias de cada una de las unidades administrativas, y la forma y procedimientos para la contratación de los Directores. Los responsables de estas unidades serán nombrados por el Presidente, previo concurso de méritos.

CAPÍTULO II RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 170° (Presupuesto). Es facultad privativa de la Cámara, el formular y aprobar su Presupuesto y ordenar sus pagos. Ningún funcionario ni la Contraloría General de la República, podrán exigir otro documento que no sea la Orden de Pago de su Presidente, refrendada por dos Diputados Secretario o, en ausencia de éstos, por dos

diputados designados por aquél. (artículo 67º, atribución 5a. de la Constitución Política del Estado).

ARTÍCULO 171º (Informe de ejecución presupuestaria). La Directiva de la Cámara presentará a la Asamblea informe circunstanciado de la ejecución de su presupuesto, al concluir la gestión o cuando aquélla lo requiera. Para la administración y ejecución presupuestaria, se adoptarán y aplicarán las normas y procedimientos establecidos por los Sistemas de Administración y Control (SAFCO).

ARTÍCULO 172º (Gastos de Representación, Pasajes y Viáticos). Toda vez que los diputados tuvieren que concurrir, en representación oficial de la Cámara, a eventos que se realicen en lugares distintos de su sede, sea en el interior o exterior de la República, además de los pasajes para su desplazamiento, percibirán los viáticos y gastos de representación que correspondan, de acuerdo a las escalas y disposiciones pertinentes. Al término de la misión, los diputados presentarán ante la Directiva, en el plazo de cinco días, un informe circunstanciado de las actividades cumplidas; de no hacerlo, les será descontado de la remuneración mensual el monto recibido y no se autorizará ninguna otra solicitud de viaje, hasta la presentación de su descargo. Cuando se trate de viajes encomendados por una Comisión, ésta formulará ante la Directiva la solicitud respectiva, detallando los objetivos, componentes y duración de la misión. Si ella fuere admitida, y una vez cumplida, se elevará informe circunstanciado de sus resultados. Si ello no ocurriere, la Directiva de la Cámara no autorizará ninguna otra solicitud de viaje a miembros de la misma Comisión. Los diputados tendrán derecho al uso de pasajes pagado por la Cámara, para constituirse en sus distritos.

CAPITULO III RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 173º (Régimen). Los funcionarios permanentes de la Cámara de Diputados, tienen la condición de servidores públicos y como tales se hallan bajo el régimen y normas del Sistema de Administración de Personal para el Sector Público, en el marco de la Ley SAFCO y el Estatuto del Funcionario Público, que establece el artículo 43º de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 174º (Nombramiento y Remoción). Los funcionarios y empleados de la planta administrativa de la Cámara serán nombrados de acuerdo al Manual de Cargos y Funciones de Personal, por mayoría absoluta de la Directiva y el Comité de Coordinación Política, velando por la idoneidad profesional y bajo un régimen de estabilidad funcionaria y de carrera administrativa. Los funcionarios que tengan más de cuatro años de servicios legislativos y los Beneméritos de la Patria, no podrán ser removidos sino a otras situaciones con emolumentos y categoría similares, dentro de los servicios de la Cámara, salvo el caso de irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, probadas en proceso administrativo. En caso de retiro, se acogerán a los beneficios señalados en el artículo 13º de la Ley General del Trabajo vigente.

TITULO VI

ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA

CAPITULO IV

BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 175° (Patrimonio). Los inmuebles, vehículos, muebles, equipos, útiles, documentación y objetos ornamentales, que se encuentran inventariados como propiedad de la Cámara, constituyen patrimonio inalienable e inembargable. Su conservación y administración son responsabilidad de la Dirección Administrativa y Financiera.

ARTICULO 176° (Prohibición). Queda terminantemente prohibido extraer muebles, equipos, documentos, útiles u otros objetos fuera del local de la Cámara, sin la autorización de la Directiva.

ARTICULO 177° (Régimen Legal). La adquisición, administración, conservación y disposición de bienes, así como la contratación y prestación de servicios a la Cámara, se sujetarán a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Ley SAFCO.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1° (Reglamento Administrativo y Manual de Funciones). El CICON formulará los proyectos del Reglamento Interno Administrativo y Manual de Cargos y Funciones de la administración camaral. En el plazo de noventa días, computables a partir de la aprobación del presente Reglamento, los manuales serán aprobados por la Directiva de la Cámara, conjuntamente los Jefes de las Bancadas Políticas.

ARTICULO 2° En tanto no se asigne a cada Diputado una oficina personal, todas las bancadas políticas dispondrán de oficina y personal de apoyo que corresponda.

ARTICULO 3° El presente Reglamento entrará en vigencia el primero de agosto de 1997